



Adopción en España. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes como manifestación del derecho a la identidad frente al de los progenitores biológicos a la protección de datos e intimidad. Análisis de casos (Adoption in Spain. The right of the adoptee to know the origins as manifestation of identity right versus the right of the biological parents to data protection and privacy. Case analysis)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 15, ISSUE 1 (2025), 127-153: EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y EL IMPACTO DE LA AUTONOMÍA Y EL AFECTO EN LA ADOPCIÓN

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1978](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.1978)

RECEIVED 10 JANUARY 2024, ACCEPTED 16 SEPTEMBER 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 3 OCTOBER 2024, VERSION OF RECORD PUBLISHED 3 FEBRUARY 2025

PILAR BENAVENTE MOREDA*

Resumen

El derecho de los adoptados a conocer sus orígenes constituye una manifestación del derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, regulado en los artículos 180, 5 y 6 de CC español y 12 y 5, 1, i) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. El adoptado no solo puede solicitar datos sobre su origen biológico sino también información sobre la identidad de sus progenitores y sus datos biogenéticos. Este derecho puede colisionar con el derecho a la intimidad y protección de datos de progenitores y familia biológica. Este trabajo presenta el doble aspecto público y privado del derecho a conocer los orígenes. Por un lado, se analiza su extensión y límites en confrontación con los derechos, a la intimidad, vida íntima familiar y personal y protección de datos de la familia de origen y, por otro, analizamos la actuación de las Entidades Públicas y la Administración para garantizar su ejercicio y efectividad. Completa la exposición un análisis de la reciente jurisprudencia con un análisis más práctico de la casuística concreta.

Palabras clave

Adopción; derecho a conocer los orígenes; familia biológica; derecho a la intimidad; protección de datos personales

Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación *Hacia una revisión del principio de solidaridad familiar: Análisis de su alcance y límites actuales y futuros* (PID2019-104226GB-I00/AEI/10.13039/501100011033), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuyas IP son Alma Rodríguez Guitián y Pilar Benavente Moreda.

* Pilar Benavente Moreda. Titular Derecho Civil (UAM). Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. c/ Kelsen, 1. 28049 Madrid. España. Dirección de email: pilar.benavente@uam.es

Abstract

The adopted's right to know their origins constitutes an essential manifestation of the right to identity and free development of the personality of adopted persons, regulated by the articles 180, 5 and 6 of the Spanish CC and the articles 12 and 5, 1, i) of Law 54/2007, of December 28, on International Adoption. The adoptee can not only request data on his or her biological origin but also information on the identity of his or her parents and their biogenetic data. This right may conflict with the right to privacy and data protection of biological parents and family. This paper presents the double public/private aspect of the right to know the origins of adopted people. On the one hand, its extension and limits are analyzed in confrontation with the rights to privacy, intimate family and personal life and data protection of the family of origin and, on the other, we analyze the actions of Public Entities and the administration to guarantee its exercise and effectiveness. This paper is completed with the most recent jurisprudential analysis.

Key words

Adoption; right to know one's origins; biological family; right to privacy; protection of personal data

Table of contents

1. Introducción y delimitación del tema	130
2. Origen y fundamento del derecho a conocer los orígenes en el ordenamiento español.....	131
2.1. Breve referencia a la regulación tradicional y la posición de confidencialidad absoluta sobre la adopción	131
2.2. Razones y fundamento del derecho a conocer los orígenes por el adoptado ..	133
3. Aspectos jurídico-privados y públicos del derecho a conocer los orígenes.....	135
3.1. Búsqueda de los orígenes y colisión con otros derechos.....	135
3.2. El apoyo administrativo para conseguirlo. Colaboración de la Administración (Entidades públicas y privadas). Protocolos de actuación con la mediación como base y diversificación derivada de la competencia autonómica.	139
4. Posición de la jurisprudencia. Derecho a conocer los orígenes como manifestación del derecho a la identidad personal y libre desarrollo de la personalidad, frente a los derechos a la intimidad y protección de datos de la familia de origen	143
4.1. Legitimación y Procedimiento	144
4.2. Alcance y contenido del derecho reivindicado.	145
4.3. ¿Cómo se resuelve ante la colisión de los derechos en juego?	146
4.4. ¿Es posible alterar circunstancias relativas a datos sobre el origen biológico del adoptado por parte de los adoptantes?	148
5. Reflexiones finales.....	149
Referencias	150
Fuentes jurídicas	152

1. Introducción y delimitación del tema

El Código Civil y la Ley de Adopción Internacional de 2007 (en adelante, LAI), recogen dos figuras protectoras del derecho a la identidad y del superior interés de los menores adoptados: El derecho a conocer sus orígenes y el derecho a relacionarse con la familia de origen.¹ Ahora nos centramos en el primero de ellos, que se regula en los artículos 180, 5 y 6 del CC y 12 y 5, 1, i) de la LAI. Dichos preceptos reconocen igualmente la posibilidad de tener información sobre la identidad de sus progenitores (Bauzá Martorell 2018).

Para hacerlo efectivo, se exige, a partir de la reforma operada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que las entidades públicas intervinientes en los procesos de adopción conserven durante al menos 50 años,² la información sobre los adoptados y, en particular, la relativa a la identidad de sus progenitores, historias médicas y otros datos, que permitan recabar dicha información. Sin embargo, la extensión de este derecho a conocer colisiona con los derechos de la familia biológica a proteger su intimidad y sus datos personales. Este trabajo analiza, entre otras cuestiones, cómo se ha de resolver esa colisión y qué derecho ha de prevalecer. Existe un difícil equilibrio entre el derecho a conocer los orígenes y la estabilidad del estado civil, debiendo distinguir, de hecho, entre el derecho a la filiación y el derecho a conocer los orígenes (Quicios Molina 2015).

El derecho a conocer los orígenes era ya reconocido por doctrina y jurisprudencia como expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad personal y como manifestación del derecho a la investigación de la paternidad (arts. 10 y 39 CE) (Garriga Gorina 2000, Calzadilla Medina 2004, Villaluenga García y Linacero de la Fuente 2006, Gonzales Pérez de Castro 2013, Sánchez Martínez 2016, Castell Tomás 2018).

Resultó decisiva al respecto la STS 776/1999, de 21 de septiembre (RJ\1999\6944), que declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 47.1 de la Ley de Registro Civil de 1957 (en adelante LRC) y 167 y 182 del Reglamento de Registro Civil (en adelante RRC), que facultaban a la madre biológica a ocultar su maternidad a través del reconocimiento del “parto anónimo”, lo que se consideró como una vulneración de los principios constitucionales de libre investigación de la paternidad e igualdad (FD.5º) (RJ/1999/6944), así como del derecho de los niños a conocer sus orígenes, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño, de 1989 (Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño).

¹ Lo que se ha venido en denominar adopción abierta se recoge expresamente en el artículo 178.4 CC español, donde específicamente y atendiendo al interés superior del menor adoptado, su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, se prevé la posibilidad de acordar el mantenimiento de relación con los miembros de la familia de origen, favoreciendo especialmente el mantenimiento de relaciones entre hermanos. No se aborda sin embargo en este trabajo, de contenido más restrictivo, porque además ha sido tratado específicamente en la obra colectiva de la que forma parte el mismo, como desarrollo del Workshop celebrado en el IISJ de Oñati los días 20 y 21 de julio de 2023 sobre “El derecho a la vida familiar y el impacto de la autonomía y en afecto en la adopción”. La profesora Aránzazu Calzadilla Medina colaboró al respecto con su trabajo sobre *La adopción abierta en el marco del principio de solidaridad familiar* (Calzadilla 2024).

² Así lo exigía el artículo 22 del Convenio Europeo en materia de Adopción de menores de 27.11.2008 (Instrumento de ratificación) (BOE núm. 167 de 13.7.2011, págs. 77734 a 77743).

Ciertamente el derecho a conocer los orígenes presenta otra de sus vertientes esenciales en la Ley de Técnicas de Reproducción asistida (Ley 14/2006) cuando se recoge expresamente el anonimato del donante de gametos (ex. art 5) en los supuestos de fecundación heteróloga, sin perjuicio al derecho a obtener datos sobre a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Si bien, sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes. Sin embargo, los límites del desarrollo de nuestro trabajo se circunscriben expresamente a los supuestos vinculados con la adopción, lo que no implica que no deba resaltarse la incoherencia en el tratamiento del derecho a conocer los orígenes en ambos casos, donde pareciera que el hecho de la intencionalidad del donante de gametos, ajena totalmente a la paternidad, excluya de raíz la necesidad y el derecho de “saber” por parte del nacido.

Nos centramos en este trabajo además en el doble aspecto público/privado de dicho derecho a conocer los orígenes por parte del adoptado. Por un lado, su extensión y límites frente a los derechos a la intimidad, vida familiar y personal y protección de datos de la familia de origen, y por otro, con mayor trascendencia y regulación a partir de la reforma operada por la Ley 26/2015, el alcance de la actuación de las Entidades Públicas y la Administración para garantizar el ejercicio y efectividad del derecho del adoptado.

Complementará este trabajo un análisis jurisprudencial sobre la materia, para desvelar cuales puedan ser los límites ante la colisión entre ambos derechos y el posicionamiento que al respecto debería mantenerse.

2. Origen y fundamento del derecho a conocer los orígenes en el ordenamiento español

2.1. Breve referencia a la regulación tradicional y la posición de confidencialidad absoluta sobre la adopción

Hasta que el TS, como hemos visto, no declaró en 1999 la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 47 párr. 1º LRC y 167 y 182 RRC (LRC de 1957 y RRC 1958), la madre biológica no casada podía ocultar su maternidad en el parte médico de nacimiento y registralmente, al renunciar a la maternidad. Ello suponía, según el TS, una vulneración de los principios de libre investigación de la paternidad e igualdad (art. 39.1 y 14 CE), erosionando igualmente sus artículos 10 y 24 (F.D.5º), al existir diferente trato entre el padre y la madre, recayendo la práctica de tal investigación de paternidad sobre aquel y no sobre la madre cuando esta pedía expresamente no constar en el registro³

³ Véase STC 7/1994, de 17 de enero (RTC 1994/7) en la que, ante la demanda de reclamación de paternidad, se contraponían los derechos constitucionales del progenitor a la integridad física y moral frente al derecho a la identidad y a la determinación de la filiación del hijo, prevaleciendo el interés social y de orden público que subyace en la declaración de paternidad sobre el del progenitor que se negaba a realizar las pruebas biológicas.

(Rubio Torrano 2003, Nieto Alonso 2004, Durán Rivacoba 2004, Ballesteros de los Ríos 2008).

En 1958 se introdujo en nuestro ordenamiento la adopción plena frente a la simple o menos plena (en la que en esencia se mantenían vínculos con la familia biológica). La reforma de los artículos 173 a 180 CC por Ley de 24 de abril de 1958 que modificaba determinados artículos del CC,⁴ al regular la adopción plena en el artículo 178 partía claramente de la separación absoluta entre la familia biológica del adoptado y este. Además, en tales casos, a partir de la adopción, el Registro Civil no publicaba los apellidos originarios ni dato alguno que revelara su origen. Se trataba en estos casos de adopción plena, de no hacer constar “los orígenes” del adoptado, de ocultarlos.

En las adopciones menos plenas, sin embargo, se conservaban los apellidos de la familia natural e incluso los derechos sucesorios respecto de aquella, porque la adopción revestía características diferentes a las actuales, donde, con carácter general, se produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen (art. 178.1 CC). Ello permitía, de facto, conocer los orígenes del adoptado porque no se producía la desvinculación con la familia biológica.

La Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del CC, sobre adopción, estableció mayores límites de confidencialidad sobre la filiación y origen del adoptado. Así lo establecía el artículo 175.2 CC, al limitar, a partir de la adopción, la publicación de *dato alguno que revelara el origen del adoptado ni su condición de tal*. En el caso de menores abandonados, el artículo 174 ya no exigía el consentimiento para la adopción, de los padres o tutor, sin perjuicio de la posibilidad de que fueran oídos si fueran conocidos o se presentaren. Y, por otro lado, el artículo 178 remarcaba la desvinculación con la familia de origen, en la adopción plena, al desaparecer no solo sus apellidos sino también la exigencia al adoptado del cumplimiento de deberes por razón de parentesco con aquélla.

Será la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del CC y de la LEC en materia de adopción, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, (LAI) y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las que afecten más directamente al derecho a conocer los orígenes por parte del adoptado.

En 1987 se reforma profundamente la adopción en los artículos 175 a 180 CC. Desaparece la adopción simple y se introduce la obligada actuación de la administración exigiendo como regla general la propuesta previa de la Entidad pública (art.176). Se extingue la vinculación jurídica entre adoptante y su familia de origen, sin distinción alguna, como se venía haciendo antes en las adopciones simples, con las salvedades que se refieren (hoy también) a las adopciones del hijo del cónyuge del adoptante, cuando solo haya sido determinada uno de los progenitores biológicos y el adoptante fuera de diferente sexo a dicho progenitor y sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales (art.178.2, 2^º). Nada se decía del derecho a conocer los orígenes, pero

⁴ BOE núm. 99 de 25.4.1958.

⁵ Modificado posteriormente por Ley 13/2005, de 1 de julio en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE 157, 2.7.2005).

cuanto más se alejaba legalmente al adoptado de sus orígenes, más cerca estaba la necesidad de permitirle tener conocimiento de ellos.

Serán las reformas de 2007 (LAI) y 2015 las que configuran el vigente derecho a conocer los orígenes.

En 2007 se incorpora por primera vez el derecho de los adoptados a “conocer los datos sobre sus orígenes biológicos” (art.180.5 CC). Se establece igualmente la obligación de las Entidades Públicas de protección de menores, de prestar “a través de sus servicios especializados, asesoramiento y ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho”. Se introducen también, dos preceptos específicos para las adopciones internacionales. En el artículo 5 se recogió de forma genérica el ámbito de actuación de las Entidades Públicas de Protección de menores, entre las que se incluía la recepción de la información sobre la identidad del adoptado, medio social y familiar, historia médica y necesidades particulares, sin mención específica de la intervención facilitadora del derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Y en el artículo 12 se recogió el contenido específico del derecho, que se reproduce en el artículo 180 CC como ya se ha mencionado (Sobre los orígenes de la LAI, Calzadilla Medina 2004).

En 2015 se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 180 CC y se añade el apartado 6, desarrollando de forma más completa el derecho a conocer los orígenes en la doble faceta público-privada a la que nos referimos en este trabajo.

Por su parte, los artículos 235-49 y 50 del Código civil catalán (CCCat), aprobado en 2010, incorporaron el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes, dando un paso más respecto a lo establecido en el CC y la LAI, al imponer a los adoptantes la obligación de informar al hijo adoptado sobre la adopción, introduciendo un procedimiento confidencial de mediación como medida de vinculación entre el adoptado y su familia de origen (véase Preámbulo de la Ley 25/2010) (Garriga Gorina 2014, pp. 764-781).

2.2. Razones y fundamento del derecho a conocer los orígenes por el adoptado

Existen muchas razones por las que una persona adoptada busca sus orígenes: el reencuentro con la parte perdida de sí misma, la necesidad de completarse a sí misma, la curiosidad, la necesidad de ordenar su vida o de indagar en las razones del abandono, o de informarse sobre sus elementos constitutivos, caracteriales o aspectos elementales de su salud, porque buscan personas a las que se parezcan y con quien puedan verse semejantes o sienten un anhelo, consciente o inconsciente, por hacer que la ruptura vivida no se hubiera producido (Rodríguez 2021, pp. 20-21).

El deseo de conocer nuestras raíces es muy fuerte, y quizás no puede ser comprendido más que por quien es adoptado y, las razones que justifican la búsqueda son de lo más variadas, desde la curiosidad, razones de salud, intereses sucesorios o completar el mapa de la identidad personal (Ballesteros de los Ríos 2008, p. 4 ss.)

Asha Miró nació en Bombay y vivió hasta los 7 años en un orfanato. Tras su adopción vivió en Barcelona y creció feliz con su familia adoptiva. A los 27 regresó a la India en busca de sus orígenes. Así lo describe en el libro que refleja precisamente el proceso de retorno a sus orígenes: “Veinte años después de aquel primer viaje –el que hice de Bombay a Barcelona, para empezar mi segunda vida–, me encuentro en un avión que me llevará a encontrar las respuestas a un buen número de preguntas, a disipar la

incertidumbre, a llenar los vacíos que esconden mi propia realidad. Destino: Bombay". Este retorno, apunta la autora, se hacía para intentar resolver un gran número de interrogantes, uno esencial: saber por qué sus padres biológicos la dejaron en un orfanato (Miró 2003).

Hablamos de razones para querer saber, por parte del adoptado, así como del fundamento que justifica el cambio de rumbo de las legislaciones para apoyar y acoger, por encima de otros derechos el del adoptado a conocer sus orígenes. Como bien se señala en la Exposición de motivos (EM en adelante) de la LAI, procede situar este derecho dentro del marco de los derechos fundamentales, como expresión del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana (art. 10 CE), dentro de los cuales se encuentra el derecho a la identidad, definido, no solo por la determinación de quién soy y cómo soy como ser que se diferencia de los demás, sino de cómo he llegado a ser de una forma determinada. Igualmente fundamenta el derecho a conocer los orígenes la protección de la integridad física y moral (ex. art. 15 CE) o el derecho a la intimidad (art.18.1 CE) en su vertiente positiva (Garriga Gorina 2000, pp. 247-248, Ballesteros de los Ríos 2008), definida como la posibilidad de controlar la información acerca de uno mismo.

No debe olvidarse, por otro lado, que dentro de los principios rectores de la política social y económica se encuentra la posibilidad de investigar la paternidad (art. 39.2 CE) (En la comparativa entre el derecho a conocer los orígenes en el uso de TRHA y la adopción véase Garriga Gorina 2000, p. 252 ss y Alkorta y Farnós 2017, p. 169).⁶

Debemos distinguir pues, entre los motivos que guían a los adoptados a buscar información y la fundamentación que justifica su reconocimiento legal (Villaluenga García y Linacero de la Fuente 2006, pp. 13-20), que tiene un apoyo esencial en el reconocimiento del derecho a la identidad, en el más amplio sentido, de la persona adoptada.

Este trabajo se enfoca en la búsqueda de los orígenes de las personas adoptadas, excluyendo el recorrido que el progenitor biológico pueda hacer buscando al hijo que dio en adopción. Esto no es incompatible en absoluto con el carácter irrevocable y estable de la filiación adoptiva. Saber los orígenes no es incompatible con el mantenimiento de la filiación adoptiva. Por ello esto no impide (como veremos posteriormente) que tengamos en cuenta aquí, los procesos de reclamación por parte de dichos progenitores biológicos, a los efectos meramente declarativos, bien a través de demandas de reclamación de paternidad por quien desconocía el nacimiento del hijo, bien a través de reclamaciones para recuperar una relación que nunca llegó a existir por parte de la madre, o para explicarles sus razones, porque en alguna medida, como veremos, completar tales procesos puede permitir, desde el lado del hijo adoptado, completar la información sobre sus orígenes (Ballesteros de los Ríos 2008, p. 7).⁷

⁶ Ya se ha señalado anteriormente la diferencia, quizás bastante discutible, en la justificación y extensión legal del derecho a conocer los orígenes en los supuestos de adopción frente a los nacimientos fruto del uso de TRHA, cuando se refiere específicamente a la extensión y límites al conocimiento de la identidad del progenitor biológico o en su caso donante de gametos. Igualmente se apuntaron las razones- extensión y contenido limitado del trabajo- para no abordar comparativamente ambos supuestos.

⁷ Así, en las SSTs de 21 de septiembre de 1999 (RJ\1999\6944) ya citada anteriormente, donde fue la madre que renunció al hijo, la que reclama posteriormente relacionarse con él, y la de 29 de junio de 2023 (RJ

3. Aspectos jurídico-privados y públicos del derecho a conocer los orígenes

3.1. Búsqueda de los orígenes y colisión con otros derechos

Nos referimos aquí al alcance y posibles límites del derecho a conocer los orígenes por parte del adoptado a la luz de la vigente regulación. Quién está legitimado para pedir y buscar información y con qué plazo cuenta para hacerlo. Y, en su caso, quién podría o debería estarlo. Queremos saber también qué información se puede exigir y si ésta permite llegar a saber la identidad, circunstancias y condiciones de vida de sus progenitores biológicos.

A ello dan respuesta tanto el CC (arts.180, 5 y 6) como la LAI (art.12) que analizamos comparativamente con el CCCat (art.235, 49-50):

1º. Quién tiene el derecho y quién está legitimado para reclamar

La legitimación para reclamar les corresponde a los adoptados, por sí o a través de sus representantes legales si son menores de edad, desapareciendo la referencia que se hacía de forma más restringida a los padres (adoptantes) (Luna Serrano 2018).

En ningún caso estarán legitimados otros parientes del adoptado, ni en vida de este ni tras su fallecimiento, lo que excluye a sus descendientes en su condición de tales, aunque no se debería descartar la continuidad de las acciones ya iniciadas por el adoptado.⁸

Los representantes legales, cuando los adoptados son menores de edad, solo podrán solicitar en interés de la salud del menor adoptado, los datos biogenéticos de sus progenitores.

2º. Momento para el ejercicio del derecho y plazo para hacerlo. Ante quién se solicita

Podrá reclamarse información por el adoptado en cualquier momento, siendo menor de edad, a través de sus representantes legales, o personalmente a partir de la mayoría de edad o de la emancipación.

No existe por tanto límite alguno de edad o plazo de prescripción para el ejercicio del derecho. Y lo cierto es que en algunas ocasiones se dilata el proceso de reclamación hasta el fallecimiento de los adoptantes para evitar el conflicto que pudiera suponer frente a ellos la búsqueda de esos orígenes. La imprescriptibilidad de la acción encaminada a obtener información conecta perfectamente con la imprescriptibilidad de las acciones de reclamación de filiación en ausencia de posesión de estado. No son, obviamente, acciones equiparables, pero ambas pueden conducir –por vías diferentes y objetivos distintos– al conocimiento o determinación de la verdad biológica y por tanto de los

2023/4191) igualmente citada anteriormente, donde, aplicando el artículo 180.4 CC se reconoce el derecho del padre biológico que reclamó la filiación extramatrimonial de su hijo adoptado, tras tener conocimiento de su existencia, pese a no declararse la nulidad de la adopción ni afectar tal reconocimiento a la misma. En este caso se admite la filiación a efectos meramente declarativos.

⁸ No estaría de más repensar la posibilidad de que los descendientes del adoptado, fallecido sin haberlo ejercitado, por desconocimiento de su condición de adoptado, por ejemplo, pudieran hacerlo en tanto en cuanto la falta de conocimiento afecta igualmente a sus propios derechos a la identidad. Como veremos en el apartado 4, se trata de una demanda que en la práctica se produce no sin lógica y justificación. Téngase en cuenta, como vemos más adelante, que, salvo lo dispuesto en el artículo 235-50 CCCat, no existe obligación formal de informar a los adoptados sobre sus orígenes por parte de los adoptantes, lo que contribuye de alguna forma a tal posible desconocimiento.

orígenes de la persona, aunque tratándose de personas adoptadas la acción de determinación de la filiación no conduzca a una alteración registral de la filiación adoptiva.

3º. Contenido de la reclamación: qué datos se pueden reclamar

¿Se incluyen en esta información los datos de salud, sociales, familiares y de identificación de los progenitores biológicos y de la familia biológica más extensa? ¿Cuál es el alcance de datos que permiten salvaguardar el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad en que se traduce el conocimiento de los orígenes de una persona? Desde la histórica posibilidad del “parto anónimo” a los efectos de la renuncia a la maternidad (como algo obviamente diferente) y los efectos de la publicidad registral restringida de la adopción, se vislumbran no solo las posibles dificultades para llegar a los orígenes del adoptado sino también los derechos, igualmente protegibles, que colisionan con el del adoptado para conseguirlo.

Esta cuestión constituye parte de la esencia del debate sobre el contenido del derecho a conocer lo orígenes: Hasta dónde se puede llegar, en qué medida influye o puede influir la motivación del adoptado en querer saber y, en qué medida ambas cuestiones pueden ser determinantes de la prevalencia de un derecho sobre otros.

Tanto el CC como la LAI se refieren al derecho a *conocer datos* sobre sus orígenes (biológicos, añade el art.180.6 CC), completándose con la posibilidad *de conocer la identidad de los progenitores y el historial médico del adoptado y progenitores* (art.180.5 CC). También el artículo 12 de la LAI matiza la información al obligar a las Entidades Públicas a *asegurar la conservación de la información respecto a la identidad de los progenitores e historia médica del niño y su familia.*⁹

El CCCat por su parte establece una serie de matices dignos de reseñar. Por un lado, porque no solo reconoce el derecho del adoptado a pedir información, ejercitando las acciones correspondientes que conduzcan a obtenerla (art. 235-49), sino porque reconoce *el derecho a ser informado sobre su origen por los adoptantes*, que están obligados a informar al hijo sobre su condición de adoptado (en todo tipo de adopciones) tan pronto tenga suficiente madurez o como máximo cuando cumpla 12 años (art. 235-50), salvo que la información sea contraria al interés superior del mismo.

Era frecuente en los procesos de adopción de la primera mitad del siglo pasado, ocultar información a los hijos adoptivos. Actualmente, sin embargo, no es habitual que los adoptantes lo hagan, bien porque forma parte del proceso de declaración de su idoneidad como adoptantes afrontar tal información, bien porque, de hecho, la adopción (en la mayoría de los casos de adopción internacional) nos sitúa ante una ausencia evidente de vínculos genéticos que no se puede ocultar cuando las características personales/raciales así lo ponen de manifiesto por ejemplo (Garriga Gorina 2014, pp. 776–781).

Una de las dificultades para llegar al conocimiento real de los orígenes por los adoptados tenía que ver con el sistema de inscripción de la adopción en el RC (art.46 LRC 1957), que se practicaba

⁹ No se restringe, por tanto, según parece, la información exclusivamente a los progenitores. Prueba de lo cual que en determinados protocolos se establece la posible vinculación y conocimiento de estos orígenes a través de la relación con los hermanos biológicos.

al margen de la inscripción del nacimiento, lo que en palabras de Garriga Gorina (2018, p. 780) permitía ocultar la adopción por parte de los adoptantes. Además, conforme a los artículos 16.3 y 20.1 LRC 1957, los adoptantes podían solicitar, en los casos de A.I, la extensión de una nueva inscripción de nacimiento constando solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. Constando en tales casos su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptante. Estas medidas, introducidas para proteger la intimidad de los adoptados, impedían que costase la filiación por naturaleza y el conocimiento por los adoptados de sus orígenes.

Igualmente, hasta la ya citada STS de 21.9.1999 citada, podía no constar ni en el parte médico de nacimiento ni en la inscripción registral, la filiación materna respecto de la madre soltera que renunciaba a la maternidad. *Se permitía de esta manera “el parto anónimo” y consiguiente renuncia a la maternidad.*

Otro factor a tener en cuenta es el de la publicidad restringida de la adopción. La LRC de 2011 sigue este criterio (arts.44.5 y 83). Conforme al artículo 83, los datos y documentos relativos a la filiación adoptiva y la desconocida, son objeto de publicidad restringida. Ello protege la intimidad del adoptado, pero dificulta el acceso a los datos con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo pueda accederse a ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 84 LRC.

Así pues, sólo determinadas personas podrán acceder a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos sólo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

El vigente artículo 44.4, 2º LRC posibilita *la renuncia al hijo por parte de la madre* que, además, en tales casos no está obligada a promover la inscripción de éste en el Registro (art.45.3 LRC). Sin embargo, la filiación materna, pese a la renuncia, sí constará registralmente, aunque el acceso a la misma será restringido en estos supuestos en los que la madre así lo solicite y siempre que exista dicha renuncia (art.49.4). Hoy no estaríamos, por tanto, ante un verdadero parto anónimo sino de publicidad restringida, por lo que la reforma operada en el artículo 44 LRC por la Ley 19/2015, de 13 de julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que confiere a la madre biológica la facultad de renunciar a su hijo o hija, podría colisionar con el interés superior del hijo en la determinación de la filiación pero no impide que el hijo adoptado pueda acceder al conocimiento de sus orígenes sobrecargando el equilibrio de intereses entre ambas partes, en perjuicio de la gestante. Esta posición legislativa contradice, según parte de la doctrina lo que, aun de forma velada se permite por el TEDH sobre lo que volveremos después (así lo apuntan Calzadilla Medina 2019, pp. 412–416, Gete-Alonso y Calera 2019, pp. 457–476, Atxutegui Gutiérrez 2022. Sobre el debate a nivel internacional, véase Ordás Alonso 2019, pp. 511–521).

4º. La respuesta a la colisión de derechos

Como vemos, actualmente el derecho a conocer los orígenes abarca tanto a la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores biológicos (tanto la madre como el padre) así como el conocimiento de datos médicos y biogenéticos de la familia de origen, no limitada necesariamente a los progenitores.

Si hablamos del derecho a tener información sobre *datos personales y médicos*, debe tenerse en cuenta la protección que se deriva, para la familia biológica del adoptado, (no solo por tanto los progenitores) de las historias clínicas, conforme a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Su artículo 7 protege el derecho a la intimidad y confidencialidad de datos referentes a la salud, a los que nadie puede acceder sin previa autorización amparada por la Ley; por otro, los artículos 14 a 19 otorgan especial protección a las historias clínicas, siendo precisamente esta, una de las cuestiones sobre las que en la práctica se ha solicitado información por parte de los adoptados (Castell 2018). Creo, por tanto, que se requiere en tales supuestos ponderar los intereses en juego, puesto que la historia clínica de una persona recoge información confidencial relativa a la salud a la que no puede tener acceso cualquier persona. A ello se refiere expresamente el artículo 16.3 LAP, en cuanto nos interesa, al señalar los límites a la información sobre datos especialmente protegidos y las excepciones que en materia de acceso a los historiales clínicos puedan venir de la mano de la determinación judicial, entre otros.

La colisión, por tanto, entre “el derecho a conocer” y el derecho a la protección de la intimidad de los progenitores biológicos y sus datos médicos (amparada por el art.18 4 CE) nos conduce a la Ley de Protección de datos (LPD en adelante) a la que expresamente se remite el artículo 13 de la LAI.¹⁰

Vincularemos por tanto el proceso de colisión entre derechos con las limitaciones previstas en la vigente LPD en relación con el deber de confidencialidad (art.5) y su tratamiento (arts. 8 y 9, referido este último a las categorías especiales de datos dentro de los que se incluyen los datos en el ámbito de la salud o los relativos a la identificación ideológica, afiliación sindical, religión, orientación sexual o creencias –que creo y considero excluibles de los datos que se deban aportar a los adoptados– o artículo 10 sobre los datos de naturaleza penal).

De lo dicho parece evidente que el carácter reservado de la información influirá a la hora de informar al adoptado que la solicita, donde tendría sentido valorar, aquí sí, creo, la

¹⁰ “El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley. 3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional”. La referencia habrá de entenderse realizada, en lo que proceda, a la LO 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de datos de carácter personal y garantías de los derechos digitales, que, conforme a la disposición derogatoria única, derogó la LO 15/1999 a la que hacemos referencia, en lo que no siga aplicándose la vigencia de la anterior LO.

razón subjetiva perseguida para su obtención, más allá de una mera y genérica invocación del derecho “a conocer”.

Hay que tener en cuenta igualmente las *restricciones que pueden existir* (Castell Tomás 2018) *en las Adopciones Internacionales*, en relación con los datos que obren en poder de las Entidades Públicas, teniendo en cuenta la legislación de los países de procedencia de los menores en la que se sigan ocultando los datos sobre la identidad de la madre biológica o se niegue el derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Tales limitaciones, entendemos, deben ser restrictivamente interpretadas siempre en favor del derecho a conocer los orígenes. Ello implica que afectará a la información que dependa de los países de origen, pero no a las entidades españolas que tengan dicha información y que hubieran intermediado en la negociación, que deben dar cuenta de todos los datos de los que dispongan sobre el origen del menor.

En este sentido se pronunció el Convenio Europeo en materia de adopción de menores, de 27.11.2008, ratificado por España mediante el correspondiente Instrumento de ratificación. Conforme a su artículo 22, relativo al Acceso a la información y modalidades de su transmisión, se complementan los requisitos que en las Adopciones Internacionales rigen en cuanto a la protección de los derechos de los adoptados a recibir información frente a la decisión y derecho de los padres de origen a que no se divulgue su identidad. Al respecto se establecen criterios de ponderación por parte de las autoridades competentes para, en aquellos casos en los que colisione el derecho a la intimidad de los progenitores de origen, no se vea vulnerado el del adoptado a conocer sus orígenes, pudiendo facilitarse la correspondiente información sin con ello llegar a desvelar la identidad de los padres de origen.

3.2. El apoyo administrativo para conseguirlo. Colaboración de la Administración (Entidades públicas y privadas). Protocolos de actuación con la mediación como base y diversificación derivada de la competencia autonómica

3.2.1. Colaboración de las Entidades Públicas

Hemos separado conscientemente los aspectos de carácter jurídico privado de los aspectos relativos a la función que ha de cubrir la Administración de manos de quienes gestionaron la adopción y de quienes conservan la información correspondiente del adoptado. Este aspecto se ha reforzado tras las últimas reformas de 2015 sobre la materia, resaltando la importancia de los medios de protección externa con los que debería contar el adoptado para poder hacer efectivo el ejercicio de su derecho, evitando que se convierta en una mera declaración de intenciones.

El alcance de tal colaboración será diferente *en los procesos de adopción internacional y las adopciones nacionales*. No tanto porque el adoptado sea titular de derechos diferentes sino, porque el proceso de su gestión, la nacionalidad de los progenitores biológicos y del adoptado y la normativa que sea aplicable nos someterá a legislaciones distintas en cuanto puedan colisionar sus derechos con los del adoptado y en esencia, como señalaba Calzadilla Medina (2004) antes de aprobarse la LAI de 2007, de nada serviría una norma que exija o reclame la conservación de la información vital del adoptado si la normativa aplicable en los países de origen de los adoptados no exige ni establece tal obligación ni puede ni llega a aportarla.

Ha de destacarse, por otro lado, la labor que desarrollan las Entidades Públicas que ejercen sus funciones en el ámbito competencial de las CCAA en materia de protección de menores. Sus funciones están determinadas tanto en la LAI (art.5, 6, 7) como en el propio CC, así como en los ordenamientos jurídicos en los que, como en el catalán, se desarrollan dentro del ámbito de las competencias autonómicas señaladas.¹¹ En este marco se han desarrollado protocolos propios de actuación. Igualmente ha de apuntarse que dentro de la mayoría de las normas autonómicas se recurre a *los procedimientos de mediación* para gestionar el acceso a la información sobre el origen biológico.

En general, con mayor o menor contenido, las obligaciones que vinculan a la administración en el proceso y se desarrollan en los protocolos responden a lo dispuesto en el artículo 180.5 CC que obliga a conservar la información sobre la identidad de los progenitores, historia médica del menor y su familia, durante al menos 50 años después de la efectividad de la adopción.

Al mismo tiempo (art.180.6 CC), las entidades públicas, previa notificación a las personas afectadas han de prestar información y asesoramiento para hacer efectivo el derecho. Igualmente, cualquier entidad pública o privada tiene la obligación de facilitar a las Entidades Públicas (EP) y al Ministerio Fiscal (MF) informes y antecedentes del menor y su familia de origen. Han de informar también, a los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción, de todos los datos de que dispongan sobre los orígenes del menor.

Añade el artículo 235-49.3 del CCCat, que son las administraciones públicas las que deben facilitar al adoptado los datos que tengan sobre su filiación biológica. A cuyo fin, como ya se indicó, se debe iniciar un procedimiento confidencial de mediación.

3.2.2. Desarrollo autonómico y protocolos de actuación

Algunas CCAA han desarrollado procedimientos para facilitar el conocimiento de los orígenes biológicos. A ellos me refiero a continuación, destacando los aspectos más novedosos o llamativos de los protocolos de actuación sobre el derecho a conocer los orígenes en cuanto alteran o modulan las reglas generales que venimos comentando.

Cataluña aplica el Decreto 169/2015, de 21 de julio por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológico. Su punto de partida es la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia en cuyos artículos 30 y 117 se reconoce el *derecho a la identidad personal del niño o adolescente como un derecho autónomo, declarando el derecho al conocimiento de los orígenes, referido no sólo a la vertiente puramente biológica, sino también de la propia historia personal, de la que forman parte el entorno social y familiar y las circunstancias vividas durante la infancia.*

Se reconoce el derecho a conocer la propia historia personal a la que pueden acceder tanto los menores como mayores de edad. Para ello se regula el procedimiento para

¹¹ Téngase en cuenta el Reglamento de Adopción Internacional (RD 165/2019, de 22 de marzo -RCL 2019\593- (versión vigente de 22.3.2022 tras la declaración de inconstitucionalidad de la DT. única que establecía en procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditados por las Entidades Públicas-Tribunal Constitucional (Pleno) por Sentencia núm. 36/2021 de 18 febrero. RTC 2021\36). Establece la nulidad de diversos preceptos de la LAI de 2007 y de su Reglamento de desarrollo, que atribuyen funciones estrictamente ejecutivas a la administración del Estado. Véase BOE 4.4 2019, núm. 81.

facilitar a los adoptados el conocimiento de sus orígenes y sobre sus parientes biológicos, de acuerdo con los derechos que les reconoce la legislación vigente (Garriga Gorina 2014, pp. 768–769). Se refleja de manera clara el alcance de su regulación en el preámbulo del Decreto.

En País Vasco rige la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, que regula el tema del acceso a la información en su artículo 84. A la Adopción Internacional se refiere el artículo 85. *La conexión entre adoptado y su familia biológica se produce a través del procedimiento confidencial de mediación*, en cuyo marco tanto la persona adoptada como sus progenitores biológicos serán informados de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro. El acceso efectivo a esta información, en el caso de los menores de edad, quedará condicionado a la adecuación del momento evolutivo y a la suficiencia de juicio y capacidad para comprender en que aquellos se encuentren.

Igualmente, y desde la perspectiva del adoptante, se prevé que, en su calidad de tal, pueda solicitar que la entidad le proporcione los datos que posea sobre el niño, niña o adolescente, tanto los referidos a su salud y educación como los atinentes a otros aspectos que le conciernan, con la salvedad de las informaciones relacionadas con sus datos de filiación.

En la Comunidad Valenciana rige la Ley 26/2018, de 21 de diciembre (LCV 2018/442), de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia. Se regula la adopción en los artículos 147 a 158, refiriéndose el 158 al derecho a conocer los orígenes, añadiendo en su apartado 6 una norma que interesa resaltar cuando se trate de niños y niñas sustraídos o personas dadas en adopción sin autorización, al amparo de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunidad Valenciana. En estos casos, el equipo técnico especializado colaborará con el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas en la asistencia y ayuda a las víctimas contempladas en la citada Ley, con la finalidad de facilitar el procesamiento emocional de la información obtenida por el instituto y mitigar las secuelas psicológicas de los hechos que determinan su condición de víctima.

En Castilla y León rige la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. Se recoge especialmente el derecho a conocer los orígenes en el artículo 45.k que diferencia entre los menores y mayores de edad adoptados. En el caso de los mayores alcanza también el derecho a acceder a su expediente y a conocer los propios orígenes, incluida entre éstos la identidad de la madre biológica, no teniendo otras limitaciones que las derivadas de la necesidad de mantener el anonimato de las personas denunciadas de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros.

En consonancia con lo antes dispuesto existe una normativa que regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores (Decreto 37/2005, de 12 de mayo. LCyL 2005\231, arts. 58 a 71). Se obliga al solicitante, conforme aclara la propia exposición de motivos de la norma, a seguir un proceso de información y asesoramiento que es condición indispensable para la transmisión de los datos, de forma que la negativa a seguirlos es causa de denegación.

Esta denegación también podrá producirse si la Comisión de adopciones detecta “la existencia de indicios fundados de que el solicitante pudiera utilizar los datos o información que obtuviera con su ejercicio para atentar contra derechos fundamentales de tercero” (art. 68.4).

En Navarra se aplica la Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. Se regula la adopción en los artículos 141 a 154, con especial referencia al 141.I), que amplía el derecho a conocer los orígenes, a la existencia de hermanos y hermanas y facilitar el contacto con ellos.

Se incluye una relación detallada de las actuaciones de asesoramiento y mediación que ha de llevar a cabo la entidad colaboradora, entre las que cabe destacar (art.151.7), a) la exigencia de información previa del procedimiento para el acceso al conocimiento de la información, b) la información sobre la existencia y contenido de anotaciones en el Registro de Adopciones de Navarra de manifestaciones instadas en su día por algún miembro de su familia biológica u otras personas significativas, c) la gestión de la localización, si es necesaria, de los progenitores y progenitoras y parientes biológicos, según los casos, si la persona solicitante manifiesta su interés por conocerlos y encontrarse con ellos, d) el apoyo psicológico y social para atenuar el posible impacto emocional de la revelación de los datos o la facilitación del encuentro entre las partes, si ambas consienten, en el caso que se produzca, con las sesiones de preparación, previas y posteriores, que sean necesarias.

Especial mención hacemos a las Comunidades de Extremadura, Andalucía y Madrid, que han desarrollado de forma más completa protocolos de actuación en el proceso de búsqueda de los orígenes:

En el caso de Extremadura, es el Decreto 101/2018, de 3 de julio, por el que se regula la actuación de la Administración de la CA de Extremadura en materia de adopción de menores. La normativa dedica su capítulo II al desarrollo de un protocolo de actuación, partiendo de los principios generales de actuación (art. 63), la forma de ejercitar el derecho a conocer los orígenes en la adopción nacional e internacional (arts. 64 y 65), la información relevante sobre los orígenes biológicos (art. 66), para desarrollar también el procedimiento de actuación, en relación con los requisitos para presentar la solicitud, las actuaciones de asesoramiento y apoyo, las causas de denegación de información, gestiones de localización, mediación y contacto con la familia biológica (arts.67 a 71).

En Andalucía se aplica la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y adolescencia de Andalucía. Su artículo 81 recoge la obligación de garantizar “el acceso a la información sobre los orígenes biológicos a las personas que hayan sido adoptadas, incluso si son menores de edad. Asimismo, dispondrán de un servicio especializado de asesoramiento y ayuda”. Conforme al artículo 125 y dentro de los servicios de atención post adoptiva, se ofrecen labores de mediación y apoyo técnico necesarios para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, conocer su historial personal o iniciar contactos con su familia biológica. A tal efecto creo conveniente mencionar aquí, por el carácter completo de su contenido, el “Protocolo de intervención en la búsqueda de orígenes de personas adoptadas” (Protocolo aprobado por Instrucción nº 5/2022 de la Dirección General de Infancia, Junta de Andalucía).

En la Comunidad de Madrid, rige la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Recoge en su artículo 122 el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes, que incluye la posibilidad de que los familiares biológicos de una persona adoptada deseen saber de ella o localizarla, a cuyo efecto podrán solicitar que en el expediente de la persona adoptada se haga constar su interés y modo de contacto, para que en el futuro le sea comunicado si solicita la búsqueda de datos.

También la Comunidad de Madrid ha elaborado un Protocolo, a través del Programa de Búsqueda de orígenes (Asesoramiento, ayuda y mediación para las personas adoptadas que soliciten conocer sus orígenes biológicos), elaborado por la Consejería de Políticas sociales, familias, igualdad y natalidad –Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (Comunidad de Madrid 2019).

4. Posición de la jurisprudencia. Derecho a conocer los orígenes como manifestación del derecho a la identidad personal y libre desarrollo de la personalidad, frente a los derechos a la intimidad y protección de datos de la familia de origen

Descender al estudio de la casuística concreta resuelta por los tribunales resulta esencial como criterio de cierre de este trabajo. Recogemos aquí determinadas resoluciones y sentencias, incluida la denominada “jurisprudencia menor” completando el alcance práctico y real del derecho a conocer los orígenes y su evolución al hilo de los diferentes cambios legislativos.

Debemos considerar, aunque no sea objeto de este trabajo, el tratamiento del derecho a conocer sus orígenes de los nacidos fruto del uso de TRHA, especialmente en los casos fecundación heteróloga, a partir de la STC 116/1999, de 17 de junio (RTC 1999/116) en la que se resolvió sobre la constitucionalidad de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre TRA. En el recurso se invocaba la vulneración del artículo 39.2 CE en tanto que mediante la garantía del secreto de la identidad del donante (art.5.5) se ocultaba deliberadamente al padre biológico, incumpliendo de este modo el mandato contenido en el citado precepto. El TC se pronuncia sobre el alcance del derecho del nacido a conocer sus orígenes frente al anonimato del donante de esperma como centro de un complejo conflicto de intereses. Estimó que la ley no vulneraba el derecho a investigar la paternidad contenido en el artículo 39 CE.

El debate que se planteaba en 1999 es trasladable al ámbito del presente trabajo (analizado por Alkorta y Farnós en 2017). Desde que el TC se pronunció sobre la constitucionalidad del anonimato del donante, hasta ahora, tanto en materia de TRHA como en materia de adopción se ha evolucionado hacia una mayor reivindicación del derecho a conocer los orígenes y la posición doctrinal al respecto no tiene la unanimidad que pudiera predicarse inicialmente. Prueba de ello lo son las diferentes reformas que, como hemos visto, se han producido hacia tal reconocimiento dentro de los márgenes constitucionales del derecho a la identidad de los nacidos y adoptados.

El derecho a conocer los orígenes por parte del adoptado constituye, además, una manifestación del derecho al respeto a la vida privada y familiar ex. artículo 8 CEDH

como vamos a ver en relación con los casos resueltos por el TEDH. (Sobre la jurisprudencia del TEDH, véase Almeida y Rocha 2021, pp. 1315–1336).

4.1. Legitimación y procedimiento

La jurisprudencia analizada coincide en el dato de que los únicos legitimados para solicitar información sobre los orígenes son los adoptados y que el procedimiento judicial seguido para ello sería el de Jurisdicción Voluntaria (J.V). Especial relevancia tiene la argumentación de los tribunales en los supuestos en los que la reclamación partía de otras personas como los descendientes, en cuyo caso se argumenta que si el adoptado no reclamó en su momento debe respetarse esta inacción. Ello, entendemos, daría pie a extender la legitimación para reclamar, cuando el adoptado no pudo hacerlo por desconocimiento de su situación.

Así se reconoce en el Auto de la AP Barcelona de 19.4.2000 (AC\2000\1094). El origen de estos se encuentra en la interposición de sendas acciones ejercitadas por un padre y una hija. En la primera, el padre (que fue adoptado al nacer) inicia expediente de J.V para obtener información sobre su origen biológico, constándole que las circunstancias de su nacimiento y la identidad de su madre biológica figuraban en los archivos de la Diputación de Barcelona. En la segunda, la hija ejercitaba acción respecto a la filiación biológica de su fallecida madre, también adoptada, en la que pretendía conocer la identidad de sus abuelos maternos para ejercitar las acciones de filiación.

La Audiencia reitera que la legitimación le corresponde exclusivamente al adoptado, pero no a los descendientes del adoptado porque si este no lo hizo en vida, resulta inequívoco que decidió mantener reserva sobre los mismos. Aplica el artículo 129 de la (derogada) Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia catalán. El procedimiento aplicable en tal momento (año 2000), era el de J.V previsto en la LEC de 1881.

Cuestión parecida se plantea y resuelve por Auto de AP Barcelona de 10.12.2021. (jur\2022\99191). En este caso el actor, mediante expediente de J.V demandaba a la Diputación de Barcelona (la entonces Casa de Maternidad de Barcelona) para que le facilitara datos de la filiación biológica de su padre. Se solicitaban los datos de identidad de su familia biológica y circunstancias de la adopción de su padre por sus padres adoptivos. Para el demandante, hijo del adoptado, era necesario acceder a los datos de la adopción de su padre, por parte de sus abuelos, para aceptar la herencia, como único heredero de su tío, fallecido en 2019.

De nuevo la AP estima que el procedimiento para seguir la averiguación de datos biológicos es el de J.V, aplicando la LJV de 2015, pese a que dicha normativa no recoge un procedimiento específico establecido al respecto.¹² Igualmente considera que no están legitimados los descendientes o parientes del adoptado, sino, exclusivamente el adoptado. Aplica el artículo 235-49 CCCat. en relación con artículo 30.2 de la Ley 14/2010 de 27 de mayo de derechos y oportunidades de la infancia y la adolescencia y con base en el artículo 39.1 CE. Ante la colisión con los derechos a la intimidad y protección de

¹² La doctrina que apoya la viabilidad de tal procedimiento considera, en relación con el artículo 14 de la citada LJV que solo en los casos en los que específicamente se atribuya a la actuación una regulación propia de la J.V serían de aplicación sus normas. Cuestión que sin embargo no resulta discutible para la constitución de la denominada “adopción abierta” que en el fondo supone una forma de mantener la vinculación con la familia de origen (Damián Moreno 2016).

datos de la familia biológica (art. 11.2 la Ley Orgánica 15/1999 y 3 de la LO 3/2018) prevalece el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

4.2. Alcance y contenido del derecho reivindicado

1. El adoptado tiene derecho a recabar información completa, alcanzando al conocimiento de datos médicos de su familia de origen

Así resuelve el auto de la AP Barcelona de 14.2.2017(JUR/2017/107840). Se partía aquí de la reclamación judicial realizada, en 2015, por una persona adoptada en 1980, solicitando copia completa de su procedimiento de adopción. Su petición fue aceptada, aunque volvió a solicitar que desde el Juzgado se oficiase a la clínica donde nació reclamando los datos médicos que figurasen sobre el parto de la solicitante, certificación del colegiado que lo asistió y documento de renuncia de los progenitores biológicos, si lo hubiera. La adoptada lo fue por su situación legal de abandono. La AP reconoció que “[e]l derecho a conocer los orígenes alcanza al conocimiento de cuantos datos médicos figuren sobre el parto de la solicitante y certificación del colegiado que asistió al parto, así como el documento comprensivo de la renuncia de la madre y padre biológicos, si lo hubiera, atendido que consta que estaba en situación de abandono por lo cual se tramitó la adopción”.

2. El derecho a conocer los orígenes permite investigar la paternidad biológica más allá de los efectos de la cosa juzgada una vez consolidada la adopción

Mencionamos tres sentencias que tienen un elemento común: la búsqueda de los orígenes permite llegar a la identificación del progenitor biológico pese a la firmeza de la determinación de la filiación o la adopción. Se pone el enfoque en estos casos del lado del progenitor biológico y no del adoptado, que trata de dejar constancia de los orígenes biológicos de este, aunque sin trascendencia filiatoria alguna y a efectos meramente declarativos. El artículo 180.4 del CC así lo posibilita. Resulta por tanto compatible ejercitar una acción de reclamación de filiación buscando la verdad biológica –y en ella los orígenes del adoptado– aunque esta no conduzca a alterar la filiación legal y firmemente determinada a través de la adopción. Tal determinación sirve para contribuir a la protección del derecho a conocer los orígenes del adoptado.

En los supuestos de la SAP de Pontevedra de 9.3.2017 (JUR 2017/110331) y STS 29.6.2023 (RJ 2023/4191) la adopción fue anterior a la determinación de la paternidad biológica. La madre renunció a la maternidad sin informar del nacimiento al padre, que reclamaba su paternidad extramatrimonial a los solos efectos declarativos, sin afectar a la validez de la adopción (art.180.4 CC). La adopción era firme, con efectos de cosa juzgada, inimpugnable. Sin embargo, prospera la acción de reclamación de paternidad dada la relevancia del derecho a conocer el origen biológico del adoptado y de la investigación de la paternidad (art.180.6 CC y 39 CE) no a los efectos de determinar una nueva filiación, constando registralmente la filiación biológica paterna, que no altera sin embargo la validez de la adopción (Barber Cárcamo 2023). En la STS de 2023 sí se solicitaba además, con resultados infructuosos, la extinción de la adopción al amparo del artículo 180.2 CC por no haber podido intervenir, sin culpa suya, en el expediente de adopción prestando su asentimiento conforme al artículo 177 CC.

En STS 790, de 17.11.2022 (RJ/2022/5485) prevalecer el derecho a conocer los orígenes y la verdad biológica sobre los efectos de la cosa juzgada, aunque en este caso no vinculado con un proceso de adopción. El hijo, mayor de edad, reclamó la paternidad extramatrimonial contra su madre y su padre biológico, aunque la madre ya lo hizo cuando el hijo era menor y no había prosperado, siendo firme la sentencia, con efecto de cosa juzgada. En el juicio de proporcionalidad, señala el TS, entre la seguridad jurídica, de la que es manifestación la cosa juzgada, y el derecho del actor al ejercicio de la acción de reclamación de paternidad, ha de prevalecer este último. La interpretación del artículo 8 del CEDH hace necesario ponderar el derecho del demandante a conocer quién es su padre biológico.

4.3. ¿Cómo se resuelve ante la colisión de los derechos en juego?

4.3.1. La posición del TEDH y del TS

Enfrentamos aquí el derecho a conocer los orígenes con el derecho de la madre biológica no solo a renunciar a la maternidad, sino a reclamar el derecho a un “parto anónimo”.

Como vimos, la ya citada STS de 21.9.1999, declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de los preceptos de la LRC y RRC que facultaban a la madre biológica a ocultar su maternidad. El TS consideró que ello vulneraba los principios constitucionales de libre investigación de la paternidad y de igualdad (FD. 5º) y el derecho a conocer los orígenes, conforme al artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño, de 1989.

Esta posición no coincide exactamente con la que se mantuvo posteriormente por el TEDH en dos de sus decisiones más relevantes, relativas al alcance del derecho de la madre al denominado “parto anónimo” frente al derecho del hijo adoptado a conocer sus orígenes, al no poder llegar a conocer la identidad de su madre biológica. Son la STEDH (Gran Sala) de 13.2.2003 (TEDH/2003/8), caso *Odièvre c. Francia* y la STEDH (SCC.2ª) de 25.9.2012 (TEDH\2012\84), caso *Godelli c. Italia*. En ambas partimos de hechos similares: el nacimiento de una persona cuya madre renuncia a la maternidad, abandonando formalmente al hijo y solicitando el tratamiento como parto anónimo. En ambos casos el hijo es adoptado (por la familia Odièvre en el primer caso y la familia Godelli en el segundo). El problema no deriva de la renuncia sino del pretendido anonimato.

Ante la negativa de los organismos oficiales a proporcionar la información solicitada, se llega al TEDH por vulneración del artículo 8 CEDH. El TEDH resuelve, sin embargo, de forma diferente en cada una de ellas, aun partiendo en ambas del reconocimiento del derecho de los adoptados a conocer sus orígenes (como derecho a la vida privada). En *Odièvre* desestima y sin embargo estima en *Godelli*, porque mientras la demandante francesa tuvo acceso a informaciones no identificativas sobre su madre y su familia biológica, que le permitieron establecer ciertas raíces de su historia dentro del respeto de la preservación de los intereses de terceros, el demandante italiano no gozó de tal posibilidad en tanto que “la legislación italiana no ofrece al niño adoptado y no reconocido en su nacimiento ninguna posibilidad de solicitar sea el acceso a información no identificable sobre sus orígenes, sea la reversibilidad del secreto. En estas circunstancias, el Tribunal considera que Italia no ha buscado conseguir el equilibrio y la proporcionalidad entre los intereses de las partes confrontadas y, por tanto, ha

excedido el margen de apreciación del que goza. La clave o el equilibrio, ante la colisión tan evidente de derechos, parece encontrarla el TEDH en la posibilidad de ofrecer al adoptado aun por otros cauces, una información que permita entender protegido el derecho a conocer los orígenes respetando el derecho de la madre a no ver vulnerado su derecho a ocultar su maternidad.

Se debe completar el análisis con la referencia a la STEDH (Sc.5^a) de 30.1.2024 (TEDH 2024/5), caso *Cherrier c. Francia*,¹³ en la que se da respuesta igualmente (tras la negativa del Conseil national de l'accès aux origines personnelles (CNAOP) a informar a la demandante la identidad de su madre biológica que la abandonó al nacer, manifestando su voluntad contraria a revelar la identidad ni siquiera tras su fallecimiento), ante el conflicto de intereses entre el derecho del hijo a conocer sus orígenes y el derecho de la madre a permanecer en el anonimato. El Tribunal, en esta ocasión, analizando los precedentes anteriormente citados, considera que corresponde al margen de apreciación de los Estados establecer un sistema conciliación de los intereses en juego y procede a desestimar la existencia de violación del artículo 8 del CEDH por entender justificables las reglas que dentro del ordenamiento prevén la posibilidad de no hacer constar registralmente los datos de la maternidad en el momento del nacimiento.¹⁴

4.3.2. Posición de la denominada "Jurisprudencia menor"

La posición de nuestros tribunales ha sido proclive a priorizar el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, frente al derecho a la intimidad de la madre/familia biológica y también ante la posible vulneración de derechos de naturaleza más reservada como la información médica de aquellos.

En este sentido se pronunció el Auto AP Madrid, 344/2012 de 6 noviembre (AC 2012\1617). Se resuelve aquí sobre la demanda de acceso al Registro de entrada de enfermos de la Clínica La Milagrosa durante 1982. Se quería constatar el ingreso para dar a luz de la madre biológica de la recurrente, que no había prestado consentimiento para ello. La AP señala que:

el reconocimiento del derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos supone una cesión de datos de carácter personal referida a los padres biológicos del adoptado, al definir el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999. Y para que tal cesión pueda tener lugar, requiere el consentimiento previo e informado del interesado reflejando la

¹³ Se incorpora en fase de revisión del trabajo puesto que la sentencia no existía cuando se presentó inicialmente el mismo en diciembre de 2023. Al respecto véase Díaz Abada 2024.

¹⁴ Resulta interesante tener en cuenta al respecto, conforme señala el propio TEDH (pfo.69) que Francia sigue estando en minoría entre los Estados miembros del Consejo de Europa, la mayoría de los cuales no cuentan con la institución del parto secreto en la forma prevista en el Derecho Francés en su derecho interno. De hecho el propio Tribunal toma en consideración las especiales circunstancias dentro de los países europeos, en la mayoría de los cuales si bien puede no constar el nombre de los datos de los progenitores, esto es excepcional (pfo.39), señalando posteriormente al respecto (pf. 40): "Par ailleurs, il ressort des éléments de droit comparé figurant dans l'Étude d'impact produite par le gouvernement français à l'appui du projet de loi relatif à la bioéthique déposé à l'Assemblée nationale le 24 juillet 2019 (paragraphe 26 ci-dessus) les éléments suivants : '(...) si peu de pays reconnaissent la possibilité pour les mères d'accoucher sans communiquer leur identité, la plupart des États en Europe et dans le monde acceptent ou proposent un accouchement dans le secret ou une procédure similaire. Seules la France, l'Italie et le Luxembourg (sur lequel la mission n'a pu avoir d'informations plus détaillées) autorisent l'accouchement dans le secret et sans communication de l'identité de la mère'".

finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar, aunque se prevé la posibilidad de una cesión incontestada cuando esté autorizada en una Ley. Por tanto, será necesario que exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite la cesión no consentida de los datos. Y en tal sentido el artículo 180.5 CC del Código Civil puede considerarse como una norma que recoge un supuesto de habilitación legal de la cesión de los mencionados datos de carácter personal.

En consecuencia, la cesión deberá limitarse a aquellos datos que permitan a la Entidad Pública de protección de menores el ejercicio de sus funciones, asimismo, el número segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 exige que los datos sean tratados únicamente para las finalidades que motivaron su recogida, en este caso, las establecidas en el aludido artículo 180 del Código Civil de ayuda, previa notificación a las personas afectadas, a los solicitantes del derecho sin que quepa emplear dichos datos personales para finalidades distintas de las mencionadas.¹⁵

Sobre el conflicto entre el derecho a conocer los orígenes del adoptado y el tradicional derecho de la madre “al parto anónimo” se pronuncia la SAP 192/2019, de 1 de abril (JUR\2019\141044). La Audiencia en este caso mantuvo igual criterio que el TS en 1999 haciendo prevalecer el del adoptado “porque esa injerencia en los datos personales de la madre biológica está justificada legalmente, sirve a un fin legítimo y resulta proporcionada por necesaria en atención al interés privado que persigue. El derecho a conocer la propia filiación biológica se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución)”.

4.4. ¿Es posible alterar circunstancias relativas a datos sobre el origen biológico del adoptado por parte de los adoptantes?

Ha sido frecuente que los adoptantes pretendieran modificar registralmente los datos relativos al lugar de nacimiento o incluso fecha de nacimiento del adoptado, para acomodarlos a la realidad nacida de la adopción. Ciertamente, como se ha indicado, el carácter reservado y la forma de acceder registralmente a la filiación adoptiva (art. 44.5 LRC 2011), no pueden determinar una alteración de la realidad fáctica del nacimiento, que implicaría en alguna medida una vulneración del derecho a conocer los orígenes y la veracidad de estos.

Ello se planteó en las RDGRN de 6.7.1994 (RJ\1994\7661) y 31.12.1994 (RJ\1995\1549), donde el padre adoptivo planteaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo instando que se extendiera una nueva inscripción sin referencia a la adopción ni a los apellidos anteriores del nacido. La DGRN consideró en tales casos que: La adopción no supone que desaparezca jurídicamente la situación anterior del adoptado, ni menos la falsedad de que el hijo adoptivo sea hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes, sin perjuicio de que a partir de la adopción el adoptado reciba en principio el mismo trato que los hijos por naturaleza conforme al artículo 108 del Código Civil. La

¹⁵ Véase igualmente: AP. Barcelona (Sección 18ª) Auto 251/2005 de 19 octubre. JUR 2006\43448 // AP Valencia, (Sección 11ª) Auto 108/2012 de 30 mayo. AC 2012\1286// SAP de Navarra (sección 1ª) 195/2011 de 13 de septiembre (AC/2012/362); Auto JPI Segovia 10.10.2019 (JUR\2019\302653).

importancia de que no se cancelen las menciones anteriores del nacido está en armonía con el derecho de éste, que no debe ser obstaculizado, a conocer sus orígenes... (cfr. arts. 178.1 y 3 CC).

Igualmente, la SAP Madrid (33/2012 de 17 de enero, JUR\2012\57154), resuelve sobre la solicitud del cambio de la fecha de nacimiento del adoptado, considerando que ello vulneraba, por muy loable que fuera la intención de los padres, el derecho a conocer los orígenes previsto en el artículo 12 LAI.

5. Reflexiones finales

El derecho de los adoptados a conocer sus orígenes se regula en los artículos 180, 5 y 6 del CC y 12 y 5, 1, i) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. En la reforma operada por las LAI se amplió exponencialmente el alcance y contenido de este derecho.

Para posibilitar el pleno ejercicio de este derecho se han ampliado las exigencias de actuación y apoyo de la Administración mediante la colaboración de las entidades públicas encargadas de la adopción y protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito de cada CCAA que asumen la obligación de informar de cuantos datos obren en su poder sobre los orígenes de los adoptados, debiendo conservar durante 50 años dicha información.

El derecho a conocer los orígenes constituye una manifestación de la identidad y libre desarrollo de la personalidad y respeto a la vida privada de los adoptados (arts.10 y 18 CE y 8 del CEDH), que colisiona con el derecho a la intimidad y protección de datos de la familia de origen. Así, sigue existiendo confrontación entre el derecho de las mujeres no solo a renunciar a la maternidad sino también a solicitar el borrado de esta en el acta de nacimiento y en el Registro Civil. El ordenamiento español, a partir de la STS de 21.9.1999 y bajo la ya vigente LRC de 2011 prohíbe el denominado "parto anónimo". El TEDH, aun dejando al margen de apreciación de los Estados su reconocimiento, ha reconocido este derecho de la mujer siempre que se pueda garantizar la obtención de la información adecuada sobre los orígenes del adoptado.

El derecho a conocer los orígenes no solo constituye un derecho de los menores adoptados, como medida de protección "de su superior interés", sino de toda persona adoptada ya que la acción puede ejercitarse con plena validez al alcanzar la mayoría de edad y sin límite temporal para su ejercicio. El derecho se confiere al adoptado para permitirle disponer "del mapa completo de su identidad".

Del análisis de la normativa reguladora, del estudio de los protocolos establecidos dentro del marco de las CCAA, así como de la jurisprudencia analizada, se desprende la priorización del derecho a la identidad del adoptado sobre los citados derechos de la familia de origen. Si bien, debe existir una ponderación entre tales derechos que permita respetar igualmente el derecho de las mujeres a renunciar a su maternidad, permitiendo no obstante el acceso a la información que ha de recabarse y haya de recibir el adoptado. Sin embargo, nunca la ponderación se realizará partiendo exclusivamente de la razón subjetiva del adoptado para reclamar su derecho (ya fuera curiosidad, problemas de salud, derecho a suceder o cualquier otro motivo más o menos loable), sino atendiendo su derecho "objetivo" a ser informado.

Este derecho, sin embargo, no es ilimitado, cuando la información, por razones de protección especial es de acceso restringido o especialmente sensible, como la vinculada con datos de salud u otros especialmente protegidos. En estos casos, creo, que se debería agudizar el celo y tener en cuenta de manera especial, las razones subjetivas que hayan podido guiar al adoptado a solicitar esta información, máxime cuando enfrente se encuentra la necesaria atención del derecho de la mujer o progenitor gestante cuyo derecho a no ser madre debe ser igualmente respetado y no estigmatizado. Sería deseable en este punto un análisis valorativo con una perspectiva de género inexistente en estos momentos.

Referencias

- Alkorta Idiákez, I., y Farnós Amorós, E., 2017. Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio. *Oñati Socio-legal Series* [en línea], 7(1), 148–178. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/676>
- Almeida, S., y Rocha., P., 2021. El derecho a conocer los orígenes biológicos en el marco del CEDH y del ordenamiento jurídico-familiar portugués: breves apuntes. *En: A. Pérez Adroher, E. Hernández Martínez y M.T. López de la Vieja de la Torre, eds., Derechos Humanos ante los nuevos desafíos de la globalización* [en línea]. Madrid: Dykinson, 1315–1336. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0fm4.76>
- Atxutegui Gutiérrez, J., 2022. La renuncia a la maternidad: ¿hacia el parto anónimo? *Actualidad Jurídica Iberoamericana* [en línea], nº extra 17, 2, 436–457. Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/16.-Jon-Atxutegi-pp.-436-457.pdf>
- Ballesteros de los Ríos, M., 2008. El derecho del adoptado a conocer sus orígenes. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 17/2008.
- Barber Cárcamo, R., 2023. Prevalece el derecho a la tutela judicial efectiva sobre la eficacia de la cosa juzgada en los procesos de filiación. *CCJC*, nº 122/2023 (BIB 2023/1575).
- Bauzá Martorell, F.J., 2018, Artículo tercero: modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional. *En: F. Lledó Yagüe et al., eds., Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Madrid: Dykinson, 757–934.
- Calzadilla Medina, M.A., 2004. *La adopción internacional en el Derecho español*. Madrid: Dykinson.
- Calzadilla Medina, M.A., 2019. La “renuncia” de la madre en el momento del parto prevista en la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil. *En: M.P. García Rubio, ed., Mujer, maternidad y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 399–417.
- Calzadilla Medina, M.A., 2024. Análisis crítico de la “adopción abierta”: un cambio de paradigma de la institución adoptiva. *Oñati Socio-Legal Series* [en línea]. Disponible en: <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1969>
- Castell Tomàs, A., 2018. Artículo tercero: modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de Adopción Internacional. *Comentarios a la Ley 26/2015*. *En: F. Lledó*

Yagüe et al., eds., *Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Madrid: Dykinson.

Comunidad de Madrid, 2019. *Programa de búsqueda de orígenes* [en línea]. Disponible en: https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/programa_búsquedaorigenes_oct19.pdf

Damián Moreno, J., 2016 Comentarios a los artículos 13 a 17 LJV. En: A. Fernández de Buján, ed., *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*. Cizur Menor: Aranzadi, 161–173.

Díaz Abada, N., 2024. Vida privada, protección de datos y derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes. *Actualidad Administrativa*, nº 3, marzo 2024 (La Ley 7995/2024).

Durán Rivacoba, R., 2004. El anonimato del progenitor. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 3/2004.

Garriga Gorina, M., 2000. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*. Cizur Menor: Aranzadi.

Garriga Gorina, M., 2014. Article 235.49, Dret a la informació sobre el propi origen. En: J. Egea i Fernández y J. Ferrer i Riba, eds., *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*. Barcelona: Atelier, 764–781.

Gete-Alonso y Calera, M.C., 2019. La renuncia a la maternidad. En: M.P. García Rubio, ed., *Mujer, maternidad y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 457–476.

Gonzales Pérez de Castro, M., 2013. *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid: Dykinson, 243.

Junta de Andalucía, 2022. *Protocolo de intervención en la búsqueda de orígenes de personas adoptadas, aprobado por Instrucción nº 5/2022 de la Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación* [en línea]. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7941

Luna Serrano, A., 2018, Derecho de la infancia y adolescencia. En: F. Lledó Yagüe et al., eds., *Estudio sistemático de la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* [en línea]. Madrid: Dykinson. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv9hvtfd.4>

Miró, A., 2003. *La hija del Ganges. La experiencia de una feliz adopción y un tierno retorno al pasado*. Trad.: G. Sardà. Barcelona: RBA.

Moreno Flórez, R.M., 2000. Capítulo V. De la adopción y otras formas de protección de menores. Artículos 172–180. En: J. Rams Albesa y R.M. Moreno Flórez, eds., *Comentarios al Código Civil, II, vol. 2*. Barcelona: Bosch, 1541–1621.

Nieto Alonso, A., 2004. Reproducción asistida y anonimato de los progenitores. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 16/2004.

Ordás Alonso, M., 2019., El anonimato de la madre. Un debate abierto a nivel internacional. En: M.P. García Rubio, ed., *Mujer, maternidad y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 511–521.

- Quicios Molina, S., 2015. Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación. *Derecho Privado y Constitución* [en línea], 29, 263–303. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.07>
- Rodríguez, A., 2021. *Búsqueda de orígenes en adopción. Mitos y claves*. El Hilo.
- Rubio Torrano, E., 2003. El secreto de la maternidad. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2003.
- Sánchez Martínez, O., 2016. Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber. *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho (CEFD)* [en línea], 34, 294–315. Disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8230>
- Villaluenga García, L., y Linacero de la Fuente, M., 2006. *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*. Madrid: Observatorio de la Infancia. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Fuentes jurídicas

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20.11.1989. *BOE*, 313, 31 diciembre 1990, 38897 a 38904.
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. *BOE*, 167, 13 julio 2011, 77734 a 77743.
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida. *BOE*, 126, 27 mayo 2006.
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. *BOE*, 156, 28 junio 2010, actualizado marzo 2023.
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. *BOE*, 167, 14 julio 2015.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *BOE*, 157, 22 julio 2011.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del CC y de la LEC en materia de adopción. *BOE*, 275, 17 noviembre 1987.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *BOE*, 180, 29 julio 2015.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. *BOE*, 274, 15 noviembre 2002.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, Ley de Adopción Internacional (LAI). *BOE*, 312, 29 diciembre 2007.
- Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del CC, sobre adopción. *BOE*, 161, 7 julio 1970.

Leyes autonómicas

- Decreto 101/2018, de 3 de julio, por el que se regula la actuación de la Administración de la CA de Extremadura en materia de adopción de menores. *DOE*, 132, 9 julio 2018.
- Decreto 169/2015, de 21 de julio por el que se establece el procedimiento para facilitar el conocimiento de los orígenes biológico. *LCAT 2015\505. DOGC*, 6919, 23 julio 2015.
- Decreto 37/2005, de 12 de mayo. *LCyL 2005\231. BOCL*, 95, 19 mayo 2005, p. 8614; rect. *BOCL*, 135, 13 julio 2005, p. 12446]- (actualizado a 13 de enero de 2015).
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. *BOCL*, 145, de 29 julio 2002, *BOE*, 197, 17 agosto 2002.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre (*LCV 2018/442*), de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia. *BOE*, 39, 14 febrero 2019.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia. *BOPV*, 59, 30 de marzo de 2005, *BOE*, 274, 14 noviembre 2011, p. 117217.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y adolescencia de Andalucía. *BOE*, 189, 09 agosto 2021.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. *BOCM*, 73, 27 marzo 2023, *BOE*, 143, 16 junio 2023.
- Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad. *BON*, 97, 19 mayo 2022, *BOE*, 126, 27 mayo 2022.
- Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *DOGC*, 5686, 05 agosto 2010, *BOE*, 203, 21 agosto 2010.